

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso	:	EJECUTIVO
Demandante	:	PROINVERCOAL S.A.S.
Demandado	:	FLORENTINO CASTRO CASTRO
Providencia	:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Determina el despacho la viabilidad de proseguir la ejecución adelantada a través de la actuación referenciada, conforme al material probatorio recopilado.

**PROLEGÓMENO.**

**Demanda.** A través de sus representantes legal y judicial, la sociedad PROINVERCOAL S.A.S. impetró del juzgado dictar orden de pago contra el señor FLORENTINO CASTRO CASTRO, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$169.360.541°), más los intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2013 y el 19 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 20 de marzo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la ley y autorizada por la Superintendencia Bancaria.

**Hechos.** La ejecutante apoyó su intención ejecutiva señalando que el señor CASTRO CASTRO, suscribió el título sometido a cobro coactivo con el fin de garantizar el pago de una obligación de carácter comercial adquirida con la empresa por una serie de préstamos realizados para “apalancar” una sociedad que el demandado conformaba en su momento con OCTAVIO ARÉVALO y JAIME EDUARDO GONZÁLEZ.

Añade que la empresa no hizo exigibles los intereses de plazo ni de mora, ante el soporte que encontraban en ella las personas naturales asociadas, pero que una vez comenzaron

102

ejecutante no cumplió con el contrato manejando los dineros y producción durante ocho años, sin entregarle cuentas al ahora demandado.

También se arguyó que los dineros de la producción durante ocho años, los "realizó" JAIME EDUARDO GONZÁLEZ, gerente de PROINVERCOAL S.A.S., quien no cumplió su obligación general "para sacar adelante el proyecto minero" amén de no rendir las cuentas desde el 21 de septiembre de 2010 al 20 de marzo de 2019, según compromiso firmado en acta de acuerdo adición al contrato de producción de carbón de la mina Los Laureles. En este aspecto, se recalca el deber de la empresa accionante de entregar cuentas de los años anteriores dentro de los 40 días siguientes a la firma del documento.

Finalmente se aduce que la letra de cambio ejecutada registra enmendaduras, iterándose que el valor signado en el escrito es desconocido en cuanto al valor pactado.

El ejecutado planteó las siguientes excepciones: "incapacidad del demandado al suscribir el título", "omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente", "alteración del texto del título", "las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que consten en el título" y "las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título".

Es conveniente señalar que el señor JOSÉ TEODULFO CASTRO CASTRO, también otorgó poder al mismo profesional designado por el ejecutado FLORENTINO CASTRO CASTRO, en virtud de su condición de consejero principal de este, según la designación hecha por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, mediante providencia del 4 de junio de 2015.

### **ARGUMENTACIÓN DEL FALLO.**

Debemos iniciar nuestra reflexión expresando que dictar la sentencia que decida el litigio, emerge como condición incuestionable, ante la concurrencia de los denominados presupuestos procesales. En efecto, el libelo genitor reúne los requisitos formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso; mientras que la competencia del juzgado no admite reparo, al concurrir los presupuestos que la conforman, destacando el lugar de domicilio del ejecutado (municipio de Cucunubá).

En lo concerniente a la capacidad para ser parte, así como la procesal, se tiene que estos presupuestos igualmente se estructuran:

La demandante comparece en su acreditada condición de persona jurídica y a través de su representante legal, destacando que tales aspectos se acreditan mediante la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que milita en los folios 4 y 5 del plenario.

Por su lado, el demandado asiste en su incuestionable calidad de persona natural con capacidad legal, resaltando que ante la declaración de inhabilidad negocial decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, también acudió al proceso JOSÉ TEODULFO CASTRO CASTRO, designado como consejero principal que administra el 50% de los ingresos reales netos, específicamente sobre los bienes que pertenecen a la sucesión líquida de sus progenitores. Acotemos que la comparecencia del consejero deviene admisible al no haberse acreditado el trámite previsto por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, descollando que la notificación de la orden de pago se verificó el 27 de septiembre de 2019.

De otro lado, la legitimación en la causa se materializa en el *sub examine*, tanto activa como pasivamente. Vale decir que la acción ejecutiva puede incoarse por quien arguya y demuestre su condición de acreedor, frente a quien detente la calidad de deudor de la respectiva obligación, circunstancias estas que se configuran en principio, en las personas que aquí debaten.

Delineados los aspectos preliminares que anteceden, corresponde adentrarnos en el examen de la situación traída ante la jurisdicción, recalcando que el **problema jurídico** planteado, radica en determinar si los medios defensivos que blanda el accionado, refutan la intención de la empresa ejecutante o si contrariamente, se concitan los presupuestos procesales y sustanciales correspondientes que permiten la continuidad de la ejecución. Acometamos en consecuencia el análisis que conduzca a las conclusiones añoradas.

**1. Título ejecutivo.** Por tal es dable entender “el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”.<sup>1</sup>

Por tanto, el escrito exhibido como base de un recaudo ejecutivo, debe concitar las siguientes condiciones estructurales (Art. 422 del C. G. del P.): (i) **Expresividad**, traducida

<sup>1</sup> HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III.

en que la obligación se halle determinada, especificada y patente, siendo la constancia escrita la manifestación de esta cualidad; (ii) **claridad**, referida a que los elementos de la obligación (crédito, acreedor y deudor) deben aparecer de forma diáfana, inequívoca; (iii) **exigibilidad**, consistente en que el acreedor se halle facultado para petitionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna; (iv) **que provenga del deudor o de su causante**, exigiéndose por ende una plena coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación y, (v) **que el documento constituya plena prueba contra el deudor**, es decir que exista plena certeza que el escrito proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Mirado el asunto específico que ocupa nuestra actividad, al trasluz de los conceptos que anteceden, se colige que en el documento adosado a la demanda y que se indica como sustento de la acción, confluyen cada una de las exigencias que acabamos de mencionar y que, por lo tanto, en principio, su carácter de título con mérito ejecutivo, no merece reparo.

En efecto, la lectura del documento blandido por la parte demandante como base de su intención ejecutiva, esto es la letra de cambio del folio 3 del plenario, permite colegir que en él confluyen todas y cada una de las exigencias recién mentadas y que por lo tanto su carácter de título con mérito ejecutivo, se evidencia. En efecto, en el escrito se determina de manera específica y patente la obligación que debe satisfacerse por el deudor, deber que por lo demás es claro al aparecer en él los elementos correspondientes (crédito, acreedor y deudor). De igual manera en el documento se expresa tanto la fecha de creación del título, como aquella en que el deudor debe satisfacer el pago a favor del beneficiario del título. Asimismo, el quirógrafo contiene la firma de quien funge como deudor, llenándose la exigencia del origen y de la plena prueba contra el extremo ejecutado.

Por lo demás, en el escrito en comentario convergen las condiciones de título valor, conforme a los requisitos generales y específicos que enlistan los artículos 621 y 673 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto es la afluencia de los presupuestos que estructuran el título ejecutivo y que por contera apoyan la intención demandante de proseguir con el trámite de la ejecución que ahora ocupa nuestra labor, aserción que emerge sin perjuicio de la eventual prosperidad de los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada, defensivos que seguidamente someteremos a estudio.

**2. Excepciones de mérito.** Acometamos el análisis de los tuitivos que esgrime la arista ejecutada de la litis, con la finalidad de establecer si encuentra aval probatorio y normativo, al extremo de enervar la intención de la sociedad accionante.

**2.1. “Incapacidad del demandado para suscribir el título”.** Se aduce que el ejecutado fue declarado interdicto negocial el 4 de junio de 2015, según determinación del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

De conformidad con los medios de prueba recopilados, se aprecia que en efecto, el despacho judicial aludido, decidió declarar en inhabilidad negocial por discapacidad mental relativa al señor FLORENTINO CASTRO CASTRO, designando como consejero principal a su hermano JOSÉ TEODULFO. Vale acotar que la providencia judicial hace referencia a la administración del 50% de los ingresos netos del inhabilitado y se especifica que recae sobre los bienes que pertenecen a la sucesión líquida de sus progenitores MARÍA DE JESÚS CASTRO y EMILIO CASTRO (folios 8 a 17 c. 1). No menos importante para el análisis desarrollado, es el acta de posesión del consejero, hecho acaecido el 8 de octubre de 2019 (página 47 c. 1).

En ese orden, se aprecia que la letra de cambio materia de la ejecución, fue creada, según la información signada en tal documento, el 19 de abril de 2013, sin que para ese instante existiera evidencia de limitación alguna en la actividad negocial del señor CASTRO CASTRO. Por lo demás, la defensa del postulado no propone la declaración de nulidad relativa del contrato generador del documento base de ejecución, salvaguarda cuyo reconocimiento oficioso no procede (artículo 282 del C. G. del P.).

Ahora, el consenso celebrado entre el ejecutado y los señores JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO y JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO (ver folios 6 y 7 c. 1), registra como calenda de suscripción el 21 de septiembre de 2010, época igualmente anterior a la decisión del Juzgado de Familia de la localidad y en la que tampoco existe referencia en cuanto a una eventual incapacidad del señor CASTRO CASTRO.

Y finalmente, el asentimiento del 3 de septiembre de 2018 (folio 34 c. 1), cuenta con la presencia y participación del señor FLORENTINO CASTRO CASTRO, titular de la cédula de ciudadanía 19.407.509, en su calidad de consejero principal de la persona ahora demandada.

En síntesis, la excepción propuesta por el accionado debe desestimarse al no encontrar sustento fáctico en relación con la incapacidad relativa del ejecutado para la época de

suscripción de la letra de cambio ejecutada e incluso, del negocio contenido en el escrito de las páginas 6 y 7 del cuaderno principal del expediente.

**2.2. “Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente”.** Esta defensa la motiva el demandado afirmando que el documento no cumple los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, argumentando ausencia de claridad en cuanto al nombre del girado, al aparecer tanto PROINVERCOAL SAS, registrándose con otro tipo de letra el nombre de FLORENTINO CASTRO CASTRO. Se agrega que, según tal redacción, a quien se adeuda dinero es al ejecutado.

Primeramente, digamos que conforme al texto del artículo 430 del Código General del Proceso, “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, añadiendo que no se admitirá controversia alguna sobre las condiciones del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Por ende, no es viable admitir el reproche que, por el sendero de la excepción de fondo, plantea el mentor judicial del accionado.

Y es que incluso, admitiendo en gracia de la discusión, que el argumento de la defensa en comentario hiciera alusión a un aspecto sustancial no ligado, desde luego, a los requisitos formales del título valor ejecutado, la excepción glosada tendría el mismo rumbo de desestimación. Veamos:

Contrastado el texto de la letra de cambio base de la ejecución con el contenido del artículo 671 de la codificación mercantil, no evidencia el despacho la ausencia de claridad que pregona el memorial de respuesta a la demanda, ya que se verifica la designación del señor CASTRO CASTRO, como girado, apreciándose su firma simultáneamente como girador, circunstancia que no solo carece de proscripción, sino que se halla permitida en los términos del artículo 676 del citado Código de Comercio.

Al respecto el autor EUGENIO SANÍN ECHEVERRI, expresa:

“Históricamente la creación de la letra de cambio, con el contrato sobre transpaso de fondos de un lugar a otro, exigía tres personas: el girador, el girado (en otra plaza), y el tomador o beneficiario que la cobraría allí. Desaparecida la conexión de la cambiaria con el contrato de cambio y con la diversidad de plazos, se llega a admitir la posibilidad de que una sola persona asuma dos o tres de las posiciones que formalmente persisten en la letra de cambio. Se ha discutido si la cambiaria en que uno mismo es el girado y el girador es letra o es pagaré. Nuestro código acoge la doctrina de que es letra por serlo exteriormente y expresa que el girador se obliga como aceptante, con lo que se excluye la presentación para la aceptación...”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> TITULOS VALORES, cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, página 116.

De otro lado, el registro de la empresa accionante en el espacio del título destinado al girado o eventual aceptante, no irradia secuela alguna respecto de la claridad del título, ya que la escritura del nombre del ejecutado en el mismo espacio permite colegir, como ya se anotó, su doble condición de girador y de obligado, destacando que la acción cambiaria fue ejercida de manera exclusiva contra esta persona.

Lo elucidado permite colegir sin ambages sobre la improsperidad de la excepción comentada, ya que, de un lado, no es admisible la excepción según lo regla el canon 430 del C. G. del P. y de otro, porque nada contraviene la doble condición de girado y girador en la persona del señor CASTRO CASTRO.

**2.3. “Alteración del texto del título”.** Argumenta el demandado que “la deuda registra alteración en cuanto al deudor” aseverando que se perturbó el contenido agregando el nombre de FLORENTINO CASTRO, como obligado.

Este tuitivo debe desatenderse al no existir prueba alguna sobre la modificación que se pregona en relación con la inclusión del nombre del accionado. Vale decir que la corroboración del aserto en mención, requiere de prueba técnica que indique como conclusión inequívoca la variación del texto en referencia, situación que se itera, no se estructura en el asunto. Por lo demás, el representante legal de la empresa demandante al absolver el interrogatorio propuesto por su contraparte, no admitió (por vía de confesión) la alteración, sino que elucidó un presunto error de la persona que llenó los espacios de la letra de cambio.

Sin que sea necesario profundizar en el examen, dada la claridad de la situación, se reitera sobre la improsperidad del medio defensivo comentado.

**2.4. “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial siempre que consten en el título”.** Asegura el postulado que la firma del acta de adición al contrato de producción de la mina Los Laureles, del 13 de septiembre de 2018 y la rendición de cuentas, muestran que JAIME GONZÁLEZ, gerente de PROINVERCOAL, retuvo más de 50 millones de pesos entre la calenda antes anotada y el 19 de marzo de 2019, fecha en que la Agencia Nacional de Minería, dio la orden de cierre de la mina. Se remata el argumento enunciando una eventual compensación de cumplirse la entrega de cuentas del 16 de octubre de 2018.

Los hechos en que se cimienta la excepción carecen de medios disuasivos que los respalden. Si bien el extremo demandado aportó el documento de la página 34 del plenario,

de él no se deduce la retención de la suma indicada en el defensivo (\$50.000.000), por parte del gerente de PROINVERCOAL, destacando que dicha cifra no se alude de manera específica en el texto del mentado escrito. Tampoco hay evidencia de la rendición de cuentas que aduce la excepción, destacando que esta circunstancia ni siquiera fue admitida por el representante de la accionante y ni por el mismo accionado en sus respectivos interrogatorios. Cabe descollar que los escritos de las páginas 48, 48 vto., 50, 50 vto., 51, 51 vto., 54, 54 vto., 55, 56, 57, 57 vto., 58 y 58 vto., carece de firma de su creador.

Tan contundente inferencia (ausencia de medios de prueba), releva al despacho de profundizar en el análisis, pudiendo concluirse sobre la improsperidad de la defensa esgrimida por el señor CASTRO CASTRO.

**2.5. “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título”.** Acusa el extremo demandado del litigio que el “contrato de sociedad de explotación de carbón mineral” ha sido incumplido por JAIME GONZÁLEZ y JORGE OCTAVIO ARÉVALO, destacando que en la cláusula cuarta del contrato se comprometen a facilitar los recursos de licencias y documentos de manejo ambiental requeridos por INGEOMINAS y LA CAR, compromiso no cumplido, razón por la que fue declarada la caducidad del título, por decisión de la Agencia Nacional de Minería.

Este medio exceptivo también debe desestimarse al no encontrar relación con el negocio que subyace, según la demanda, en el título valor ejecutado. Evoquemos que, según el lado demandante, el monto adeudado por el accionado y que es materia de ejecución, corresponde a la sumatoria de distintos préstamos hechos al postulado para contribuir al desarrollo de la actividad minera que este despliega. Es decir, la acreencia no se asienta en compromisos presuntamente adquiridos y cumplidos por las personas naturales JAIME EDUARDO GONZÁLEZ y JORGE OCTAVIO ARÉVALO, sino en las gestiones realizadas por la persona jurídica PROINVERCOAL S.A.S., al cancelar acreencias destinadas a la ejecución minera desplegada por el señor CASTRO CASTRO.

En consecuencia, la defensa en comentario, se reitera, debe descartarse ante la ausencia de conexidad de su argumento, respecto de la actividad que pregonan la empresa demandante y que, en últimas, genera la obligación cobrada de forma coactiva.

A manera de síntesis del acápite ahora desarrollado, enunciemos que ninguno de los tuitivos propuestos oportunamente por el accionado señor CASTRO CASTRO, está llamado a prosperar.

**3. Reconocimiento oficiosa de excepción de mérito.** Establece el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, que “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Pues bien, en criterio del juzgado y dentro de los lineamientos antedichos, se ha demostrado que la participación de la persona jurídica demandante en la actividad desarrollada en la mina Los Laureles, por el accionado CASTRO CASTRO, en asocio con JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO y JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, no se consensuó sino hasta el 3 de septiembre de 2018, día en que se suscribió el documento cuya copia milita en la página 34 del cuaderno principal del expediente. Cabe resaltar con énfasis que el texto del escrito contentivo del acuerdo inicial (páginas 32 y 33 c. 1), solo contempla como partícipes a las tres personas naturales antes enunciadas, sin que en sección alguna se vislumbre actividad relacionada con la persona jurídica que ahora demanda, descollando que su creación legal es posterior a la firma del citado contrato de asociación.

Por lo demás, ninguno de los restantes documentos adosados a la actuación *sub lite*, enuncia siquiera por vía de la interpretación, que el accionado hubiera pactado antes del mes de septiembre de 2018, la intervención de la empresa PROINVERCOAL S.A.S., adquiriendo la responsabilidad de reintegrar sumas de dinero entregadas por esta persona moral.

Ahora, el interrogatorio de parte que absolvió el señor CASTRO CASTRO, tampoco señala en alguno de sus apartes, el reconocimiento expreso e indubitable de intervención de la sociedad ejecutante, antes del citado septiembre de 2018, denotándose contrariamente, la mención que reiteró respecto de sus asociados GONZÁLEZ NIETO y ARÉVALO GONZÁLEZ.

Y el contenido del acta de adición al contrato (fol. 34), indica compromisos de la empresa que aquí demanda, hacia futuro, aludiendo de manera principal que la administración de la mina “será compartida por: PROINVERCOAL S.A.S. Y JOSE CASTRO, en su condicione de guardador”, agregando que se establecerá la persona adecuada para cumplir la labor de administración de la bocamina.

Glosa especial merece la redacción de la contestación que suministró a la demanda el señor CASTRO CASTRO, ya que se menciona la administración de la mina por el periodo de ocho

110

(8) años, sin que la empresa hubiera cumplido con el manejo de los dineros de la producción. En criterio del despacho, esta aserción deviene insuficiente para inferir que la empresa accionante hubiera adquirido el compromiso de suministrar dinero para la ejecución de la labor minera en referencia o por concepto de préstamos, toda vez que el mismo texto, en apartes distintos, hace referencia a las personas naturales asociadas, destacando que el señor GONZÁLEZ NIETO, es el representante legal de PROINVERCOAL S.A.S. Es decir, no hay certidumbre de la mediación de la ahora ejecutante respecto de la entrega de dinero o pago de acreencias a cargo del señor CASTRO CASTRO.

A modo de epítome, indiquemos que según los medios de prueba recopilados se infiere con la convicción necesaria que la empresa demandante solo tuvo participación de la actividad ejecutada en la mina Los Laureles, desde el 3 de septiembre de 2018, razón por la que deben acogerse únicamente los documentos contables que indiquen pagos hechos por la empresa aludida con ocasión de la administración de la labor minera en referencia, desde la calenda mentada y en el 50% conforme a lo pactado inicialmente por las personas naturales asociadas, resaltando que los pagos de aquellos gastos requeridos por la labor minera, se dividieron, correspondiéndole a CASTRO CASTRO el porcentaje ya señalado. Cabe indicar que, según el pacto inicial, el ahora ejecutado solo se comprometió a reintegrar la totalidad del dinero invertido para obtener la licencia minera y los documentos de manejo ambiental.

Entonces, acorde con los lineamientos antes trazados y, oteados detenidamente los escritos que físicamente allegó la parte accionante al proceso, se deduce sin dubitación que ninguno de ellos hace referencia a pagos hechos por los gastos enunciados, después del 3 de septiembre de 2018, ni menos aún representan montos de dinero entregados a modo de préstamo al aquí demandado. Vale decir que los quirógrafos examinados aluden movimientos realizados durante los años 2011, 2012 y 2013.

Ahora, los escritos que en copia presentó el mismo accionado como anexos de su respuesta a la demanda (folios 49, 52 y 53 del c. 1), no configuran ninguno de los pagos o préstamos que argumenta la entidad ejecutante como apoyo de la sumatoria del dinero objeto de su apremio ejecutivo. Vale decir que tales documentos refieren anticipos o abonos a cuentas Laureles, a favor del ejecutado, rubros que no atribuyen al receptor la calidad de deudor de la demandante.

Secuela obvia de lo expresado es la ausencia de acreencias a cargo del señor CASTRO CASTRO y, por ende, carencia de sustento de la cifra signada en la letra de cambio objeto

111

de cobro ejecutivo. Es útil evocar que, según el capítulo fáctico de la demanda, el título valor representa la cantidad de dinero entregada por la empresa en razón de "una serie de préstamos que la misma le hizo para apalancar una sociedad que el demandado FLORENTINO CASTRO tenía en su momento con dos personas naturales".

Comentario especial merece el pago que presuntamente hizo la sociedad accionante al señor GUILLERMO QUINTANA, acreedor de CASTRO CASTRO, por valor de 30 millones de pesos, cifra incluida según el representante legal de PROINVERCOAL, en la sumatoria que es objeto de ejecución:

= De un lado sobresalgamos que ningún soporte contable se arrimó al proceso sobre la acreencia, ni menos aún sobre el pago efectuado; circunstancia resaltable si se considera que la accionante es una empresa formalmente constituida y que legalmente debe ostentar registros contables.

= De otro lado, se aprecia que el demandado aceptó la existencia de la deuda con QUINTANA, siendo claro que esta persona dijo bajo juramento que el señor CASTRO CASTRO, se constituyó deudor suyo por una cifra superior a 33 millones de pesos, de los que admitió haber recibido como pago, una suma aproximada a 18 millones de pesos, representados en dinero efectivo y en carbón. No obstante, el declarante fue enfático al señalar que el pago parcial recibido, fue realizado por las personas naturales JAIME GONZÁLEZ y OCTAVIO ARÉVALO, sin mencionar actividad alguna de PROINVERCOAL S.A.S.

De tal forma, no existe disuasivo alguno que estructure a cargo de FLORENTINO CASTRO CASTRO y a favor de PROINVERCOAL S.A.S., acreencias derivadas del contrato de asociación tantas veces aludido. La suma objeto de ejecución que se registra en la letra de cambio presentada con el incoativo, no encuentra respaldo en los presuntos préstamos hechos al ejecutado ni en los gastos cubiertos por la empresa demandante en relación con la actividad minera de Los Laureles. Es útil indicar que el demandado cuestionó en varios acápite del escrito de respuesta, la suma objeto de ejecución, aseverando ignorar la procedencia de la cantidad de dinero constitutiva del capital materia de reembolso.

Así, se demuestran los hechos configurativos de la excepción de mérito relacionada con la inexistencia de deudas a cargo del ejecutado y a favor de la empresa demandante, salvaguarda que, según se explicó, debe reconocerse de oficio.

**4. Conclusión.** Aunque en principio concluyen los requisitos formales del título valor presentado como base de la ejecución, situación indicativa de la viabilidad del trámite ejecutivo, se determina que con base en la argumentación del extremo accionado y de los medios de prueba recopilados, es menester, según lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente la estructura de la excepción de mérito referida a la ausencia de obligaciones a cargo del señor CASTRO CASTRO y a favor de la sociedad accionante.

Se itera que la parte accionante no demostró la configuración de pagos para el desarrollo de la actividad minera de la veta Los Laureles, ni la realización de préstamos a favor del demandado. Por tanto, la cifra ejecutada carece de sustento, brotando admisible el cuestionamiento del señor CASTRO CASTRO, en lo que atañe a la configuración del capital cuyo pago se le exige coactivamente.

Destaca que, según los documentos aportados, la empresa PROINVERCOAL S.A.S., solo intervino en la labor minera objeto de la asociación entre FLORENTINO CASTRO CASTRO, JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO y JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, desde el 3 de septiembre de 2018, calenda de firma del acta de adición al acuerdo inicial pactado entre las tres personas naturales en referencia.

**Alegatos de conclusión.** Aunque el desarrollo mismo de la providencia constituye una implícita alusión a las inferencias de los apoderados de quienes aquí controvierten, es conveniente agregar las siguientes observaciones.

= *Parte demandante.* Según lo analizó el juzgado, los requisitos formales del título valor que cimienta la demanda ejecutiva *sub lite*, confluyen de manera suficiente; sin embargo, la accionante no evidenció el sustento de la suma cobrada como capital, presentando documentos que no acompañan con la fecha del documento (3 de septiembre de 2018) que origina la intervención de PROINVERCOAL S.A.S., en la actividad minera desplegada por el accionado y dos personas naturales asociadas. No se evidencia entonces, que la cifra constitutiva del capital ejecutado, ostente un claro e incuestionable apoyo que, por tanto, permita aseverar que el señor CASTRO CASTRO, es deudor de la sociedad accionante.

Ahora, aunque el señor GONZÁLEZ NIETO, es el representante legal de la empresa demandante, ello no autoriza considerar sus actuaciones personales o individuales, como actos atribuibles a la persona jurídica que representa. Se trata de conductas o comportamiento ciertamente distintos y con efectos disímiles frente a terceros. Idéntica

113

aserción cabe de la actuación del señor ARÉVALO FORERO, en virtud de su calidad de socio de la entidad demandante.

= *Extremo accionado*. Los argumentos que cimentaron las excepciones de mérito del ejecutado, fueron objeto de análisis y conclusión sobre su desestimación, razón por la que deviene innecesario iterar la motivación expuesta. Baste entonces señalar, que formalmente el escrito base de la intención ejecutiva de la empresa accionante, no merece reparos que atenten contra su eficacia. En cuanto a los documentos presentados durante la audiencia de trámite y juzgamiento por la empresa accionante, reiteremos que su expedición es anterior al 3 de septiembre de 2018, fecha en la que intervino la sociedad en la actividad minera realizada por las tres personas naturales que se han mentado suficientemente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: DESESTIMAR** las excepciones de mérito que formuló la parte demandada con ocasión del trámite ejecutivo referenciado.

**Segundo: RECONOCER** de manera oficiosa la excepción de mérito relacionada con la ausencia de obligaciones dinerarias a cargo del señor FLORENTINO CASTRO CASTRO y a favor de PROINVERCOAL S.A.S.

**Tercero: DISPONER LA TERMINACIÓN** del trámite ejecutivo adelantado por PROINVERCOAL S.A.S. contra FLORENTINO CASTRO CASTRO.

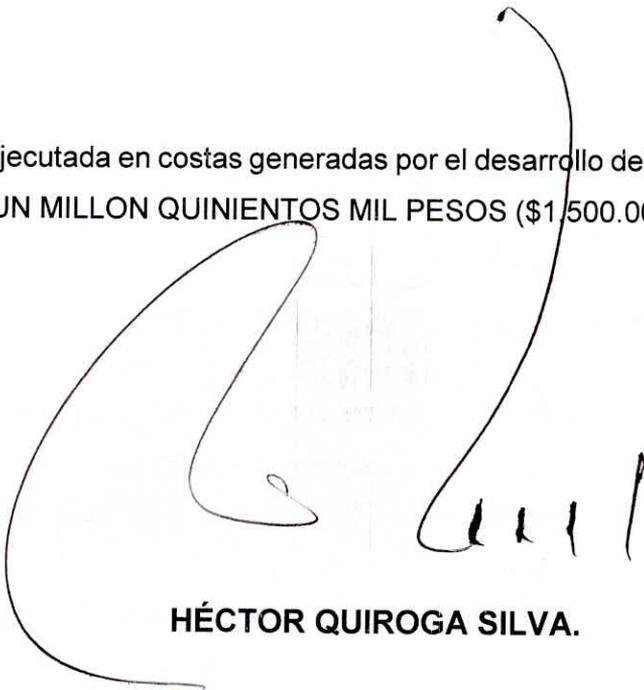
**Cuarto:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presenta actuación. Líbrense los oficios respectivos.

**Quinto:** Condenar a la empresa demandante al pago de las costas y perjuicios que haya generado por las medidas cautelares decretadas. Las primeras se liquidarán por secretaría, considerando la suma de \$200.000 como agencias en derecho, mientras que los perjuicios se someterán al trámite incidental que inicie eventualmente el extremo demandado, conforme a los lineamientos señalados en el C. General del Proceso.

**Sexto:** Condenar a la ejecutada en costas generadas por el desarrollo del proceso. Tásense. Se señala la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA.**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**USATE BUNDIRAMARCA**  
La providencia que ante mí se Notificó por E-  
**019** del **12 MAR 2021**  
SECRETARIA